

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.
- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del jueves 21 de Noviembre de 1867, núm. 324.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca del aforo de 49 kilogramos de bolitas de vidrio y 52 de otras de porcelana para juego de niños, presentadas al despacho en la Aduana de Bilbao por la casa Conrad y Martínez, con declaracion núm. 2.606.

Y considerando que como las bolitas de piedra y de vidrio de que se trata solo son aplicables para el entretenimiento y juego de los niños, deben adeudarse por la partida 375 del arancel, en la cual se hallan comprendidos los juguetes de todas clases, sin distincion de objetos ni del valor que puedan tener.

Considerando que el unico fundamento que aduce el interesado para querer adeudarse por la partida 445 es la cita que viene figurando desde las ediciones anteriores del arancel, y que en la actual se halla antes de la 76, en estos términos: «Bolitas de mármol para juegos de niños (Véase mármoles labrados),» la cual debe desaparecer para evitar confusiones; S. M. se ha dignado aprobar el aforo de las bolitas de vidrio y de mármol de que va he-

cho mérito por la partida 575 del arancel, y disponer tambien que para lo sucesivo se suprima la referente á Bolitas y se redacte la de Bolas en esta forma: «Bolas y bolitas de hueso, marfil, vidrio ó mármol; y las rosquillas para niños. (Véase juegos.)»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Regio Inspector de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una solicitud de la compania de los ferro-carriles del Norte de España pidiendo la exencion del pago del 5 por 100 sobre 5.740 kilogramos de bronce viejos en piezas procedentes de material inútil de sus lineas, que desea exportar al extranjero.

En su vista, y considerando que el referido 5 por 100 de exportacion, según el espíritu y letra de la ley, grava únicamente sobre los minerales y metales producidos en el suelo del país que sin elaboracion ni manufactura alguna se esporten al extranjero, como así lo justifica el hecho de servir de base por su exaccion el valor de los mismos en el punto productor.

Considerando que los bronce de que se trata, aunque inútiles, están elaborados en piezas que han tenido una aplicacion directa y determinada en el material de las lineas férreas, que en su tiempo introdujeron libre las empresas por virtud de sus respectivas leyes de concesion.

Considerando que, atendida la procedencia de esos mismos bronce, no pueden estimarse en manera alguna como un producto minero del país.

Y considerando, por último, que para evitar en lo sucesivo las dudas que pudieran ocurrir en casos aná-

gos conviene dictar una medida que determine la interpretacion explicita que en el punto de que se trata debe darse á la ley; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido declarar que no procede exigir el 5 por 100 sobre los referidos 5.740 kilogramos de bronce viejos que la compania de los ferro-carriles del Norte desea reexportar por la Aduana de Irún, y que esta resolucion forme jurisprudencia como medida general para todos los casos de igual naturaleza que ocurra en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta de Madrid del lunes 25 de Noviembre de 1867, núm. 529.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber consultado la Administracion de la Aduana de la Coruña sobre la inteligencia del artículo 256 de las ordenanzas de la renta, referente á trasbordos de mercancías.

En su vista;

Y considerando que no existe la debida claridad entre el párrafo primero y el tercero del espresado artículo, y que es necesario hacer mérito además en el mismo de la legislacion referente á tabacos; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar que se redacte en los siguientes términos el artículo 256 de las ordenanzas de Aduanas:

«Los buques de vapor ó de vela que midan por lo menos 80 toneladas

podrán trasbordar en cualquiera puerto habilitado para el comercio con las provincias españolas de Ultramar y de las islas Canarias, con destino á otro que tenga igual habilitacion, los géneros que conduzcan de aquellas posesiones, conservando los beneficios otorgados á las procedencias directas. Para que esta concesion pueda verificarse, es indispensable que los buques que reciban la carga sean nacionales, que midan al menos 80 toneladas cuando las mercancías sean lícitas, y 200 cuando estas sean de las prohibidas, sin que obste la circunstancia de que procedan de puertos extranjeros y traigan mercancías de los mismos, ni la de que vengan haciendo á la vez el comercio de cabotaje.

Fuera de este caso y de los demás previstos en las ordenanzas, no se permitirá el trasbordo de mercancías extranjeras.

Los buques que hagan el comercio de cabotaje podrán trasbordar únicamente las mercancías nacionales que conduzcan, y aun cuando sea con destino al extranjero, excepto en el caso de que procedan de puertos extranjeros y conduzcan cargo de esta procedencia.

Ninguna clase de tabacos podrá trasbordarse. Los que lleguen á las Aduanas habilitadas y cuya póliza espresare que su destino es para adeudarse en Madrid, podrán ser conducidos á la Aduana central, siempre que el puerto de desembarque esté en comunicacion directa por via férrea sin solucion de continuidad con la corte. En otro caso los tabacos podrán ser reembarcados en bandera



«nacional para otro puerto que tenga comunicación directa con Madrid, y «previo el precinto de los bultos, cuyo «peso se anotará en la póliza.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de una instancia de D. Enrique Junca, á nombre de su madre Doña Luisa Cecilia Junca y Latrilhe, solicitando permiso para introducir del extranjero libre de derechos el mobiliario de su casa de Pau, por tratar de establecerse en esta corte:

Considerando que esta clase de concesiones puede originar abusos en contra de los intereses públicos, que conviene evitar; S. M. ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto por V. E., que por esta vez se acceda á la peticion de que se trata; pero que antes de otorgarse en lo sucesivo permisos análogos á los súbditos extranjeros, se les exija obligacion de residir en España por lo menos dos años, prestando la fianza oportuna de responder del importe de los derechos correspondientes al mobiliario que introduzcan con libertad de derechos si al finalizar el referido plazo no justifican continuar residiendo en España.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(Gaceta de Madrid del martes 26 de Noviembre de 1867, núm. 550.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ORDENES.

#### Instruccion pública.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública y con el dictámen de la Real Academia de San Fernando, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que los Ingenieros industriales, quimicos ó mecánicos pueden trazar y construir edificios destinados á la industria, dirigiéndolos en todos sus detalles con sujecion á las ordenanzas municipales de cada localidad; y solo en el caso de que los edificios de que se trate hayan de tener parte artistica se encargarán de la direccion de la obra un Arquitecto y un Ingeniero industrial.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

#### Obras públicas.—Portazgos.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), deseosa de que se hagan todas las economias que reclaman las necesidades del Tesoro y sean compatibles con los servicios públicos, y considerando excesivo el número de ordenanzas existentes en algunos portazgos que se administran por cuenta del Estado, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que desde 1.º de Diciembre próximo quede un solo ordenanza en los portazgos y pontazgos donde los hay actualmente; y que todos los que excedan de este número sean dados de baja en 30 del corriente por los Ingenieros Jefes de las provincias.

Segundo. Que si lo exigen de todo punto la importancia y condiciones de la recaudacion, pueda nombrarse otro ordenanza mas para los portazgos de primera clase, debiendo en este caso los referidos Ingenieros Jefes proponerlo en comunicacion razonada al Director general de Obras públicas, cuya autorizacion previa será necesaria para la validez del nombramiento; igual autorizacion será tambien necesaria para nombrar ordenanzas destinados á los portazgos y pontazgos donde no los hay en la actualidad.

Tercero. Que en las nóminas de los portazgos y pontazgos la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio no acredite sueldo desde el citado dia 1.º de Diciembre á mayor número de ordenanzas que el que se ajuste á las precedentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta de Madrid del lunes 14 de Octubre de 1867, núm. 287.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### REGLAMENTO

#### para el transporte de las tropas por los ferro-carriles.

(Continuacion.)

#### Embarque del material.

Art. 118. El transporte por los caminos de hierro de las piezas y carruajes de artilleria requiere grandes precauciones en razon de la variedad é importancia del material, asi como de la

naturaleza explosiva de una gran parte de su cargamento. Una seguridad completa y gran celeridad en las diversas operaciones del movimiento son precisas é indispensables.

Art. 119. Las condiciones esenciales á que deberá satisfacer el embarque del material de artilleria de campaña y de sitio son las siguientes:

1.º Repartir el peso de los carruajes sobre toda la superficie de los wagones, plataformas ó trucks en que el material se carga, ocupando el menor espacio posible.

2.º Colocar los carruajes de modo que los extremos de las lanzas y las ruedas no sobresalgan de las barandas ó costados de los trucks.

3.º Asegurar, calzar y amarrar entre sí y á las barandas de los wagones plataformas los diferentes carruajes, evitando rocen unos con otros y haciendo de modo que el cargamento de cada truck tenga una completa estabilidad por la union segura de las diversas partes de los carruajes, que lo constituyan.

Art. 120. Los carruajes de un escuadron ó compania montada se llevarán con solo los troncos al muelle, dando media vuelta á las piezas, quedando así la boca de estas mirando á los trucks.

Art. 121. Para cargar estos se desenganchará el tronco y se avanzará á brazo á vanguardia la cureña despues de haber desenganchado el argollon de contera, uniendo la rueda derecha de ella en lo posible al reborde ó baranda del mismo lado del truck, y se dejará sobre el piso el mástil tocando las ruedas á una vigueta ó traviesa colocada en el costado menor del mismo y opuesto al de entrada.

El armon de la pieza se avanzará á brazo, uniendo la rueda derecha á la baranda del mismo lado de truck, y la lanza se apoyará sobre la peza ó sobre el eje de la cureña; colocará seguidamente el carro, que entrará con la rueda de respeto atrás, el argollon hacia delante, y allí se dejará este sobre el piso del truck; los carruajes se calzarán y asegurarán entre sí y á las barandas del mismo por medio de cuerdas. (Véase la lámina 7.º)

Art. 122. En cada truck se colocará por lo tanto carruaje y medio de batalla, necesitándose para cada medio escuadron ó compania montada tres trucks, uno por cada carruaje y medio, otro en que se colocarán los tres armones de los tres carros, y un tercero en que irá la cureña de respeto con su armon, ó la fragua ó carro de seccion con su armon. En todo se emplearán cinco trucks para medio escau-

dron á caballo ó media compania montada.

En el carruaje modelo del año 1861, que hoy usa el regimiento á caballo, podrán colocarse en cada truck dos carruajes, pieza y carro con sus armones, y entonces solo se necesitarán cuatro trucks para cada medio escuadron de artilleria á caballo.

Siempre que sea posible se cubrirán con encerados los carros de municiones y armones.

Art. 123. Descargadas las piezas de una compania de montaña, se hará avanzar á brazo á vanguardia la primera, uniéndola al costado derecho del truck hasta que las ruedas toquen á la vigueta ó traviesa colocada en el costado menor del mismo y opuesto al de entrada. La segunda pieza se hará avanzar á brazo á vanguardia y se colocará á la izquierda de la primera, uniendo la rueda del mismo lado al reborde de la izquierda del truck y tocando ambas ruedas á la vigueta. La tercera y cuarta pieza se cargarán del mismo modo á brazo á vanguardia, unidas y alternando las ruedas en su colocacion, y seguidamente la quinta y sexta, asegurándola despues con cuerdas entre sí y á las argollas ó barandas del truck para dar al todo mayor estabilidad.

Las cajas de municiones se colocarán en un wagon de equipajes, tocándose unas á otras por sus costados, lo cual proporciona el medio de ajustar sobre su piso (que estará cubierto de un lecho de paja) 36, es decir, 18 á cada lado de la puerta del wagon, sobre las cuales, y toda vez de ser 72 el número de las correspondientes á una compania de montaña, podrán colocarse las otras 36, echando antes sobre las primeras una capa de paja para que no se rocen y deterioren.

Las cajas de municiones se deberán cubrir en el wagon con encerados de carga, para evitar en todo lo posible accidentes imprevistos. (Véase la lámina 8.º)

Art. 124. La artilleria y material de sitio, balero, tiendas y efectos de parque se cargarán en los trucks por medio de grúas ó cabrizas, adoptando el Oficial encargado las disposiciones oportunas y necesarias en los diversos casos, segun la disposicion de los muelles ó embarcaderos, clase del material que haya de trasladarse y medios y recursos de que se pueda disponer en las localidades respectivas.

Art. 125. En cada truck el peso de los efectos en él colocados no ha de exceder de cuatro, cinco, ocho ó diez toneladas métricas, segun varien las distintas dimensiones de los diferentes trucks ó plataformas que hoy se usan en los diversos caminos de hierro.

(Se continuará.)



SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por Real orden de 27 del actual, comunicada por telégrafo en este día, se ha dispuesto que las imposiciones de la Caja de Depósitos y sus sucursales devenguen desde 1.º del mes próximo de Diciembre el interés anual que fija la escala siguiente:

Depósitos necesarios, dos y medio por ciento.

Depósitos á plazo fijo de un mes, á menos de tres meses, uno por ciento.

De tres meses, á menos de seis, tres por ciento.

De seis meses, á menos de un año, cinco por ciento.

Y de un año justo, seis por ciento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, y de conformidad á lo que se me previene por la Superioridad.

Segovia 28 de Noviembre de 1867. —El Gobernador accidental, José Fernando Buitureira.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 20 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de las diferentes consultas hechas á ese Ministerio de su digno cargo por varios Agentes Diplomáticos y transmitidas por V. E. al de la Gobernación, sobre la clase de documento que deben llevar los españoles á su salida del Reino en reemplazo del pasaporte, que fué suprimido por Real decreto de 17 de Diciembre de 1862, la Reina (que Dios guarde) atendiendo al espíritu y literal contenido de dicho Real decreto, y á la necesidad de que los que viajan por el extranjero vayan provistos de un documento que acredite su personalidad, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E. que la cédula de vecindad, expedida por autoridad competente con las formalidades establecidas y dentro del plazo marcado para su duración, es documento bastante para pasar al extranjero; pero en las que se concedan con este destino á los jóvenes de diez y siete á veinticinco años cumplidos es requisito indispensable que se certifique al dorso de la misma cédula por la autoridad que la expidiere, que el interesado ha consignado el depósito de ochocientos escudos, ó prestado la fianza suficiente para responder de la suerte que pueda tocarle en el reemplazo del ejército, ó que está exento de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamado al servicio

en el año que fué sorteado, ni en el transcurso de los dos inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite la ley vigente de reemplazos.

Al trasladarlo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento, se ha servido disponer S. M. que V. S. haga entender á las autoridades respectivas la obligación en que están de expedir dicho certificado; advirtiéndolas que sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrirán por la falta de verdad en el mismo, se les exigirá en su casola mencionada suma, si no resultase cierto su contenido, y el interesado se hubiere ausentado del Reino.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, encargándolos el debido cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real resolución. Segovia 28 de Noviembre de 1867. —El Gobernador accidental, José Fernando Buitureira.

Dirección general de Administración local. — Negociado de

Provincia de Segovia.

RELACION de las inscripciones intrasferibles del 5 por 100 consolidado pertenecientes á las corporaciones que se expresan á continuación, expedidas por el departamento de emisión de la Dirección de la Deuda pública, á virtud de las certificaciones expedidas por el de liquidación, cuyos números se expresan.

Table with columns: Numeración de las inscripciones, CORPORACIONES, and Rs. vn. It lists various municipalities and their corresponding debt certificates.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 26 de Noviembre de 1867. —El Gobernador accidental, José Fernando Buitureira.

Circular. — Estadística.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación remitirán en el improrrogable plazo de seis días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial, los datos que se les tienen reclamados por circulares insertas en los Boletines de 18 de Octubre y 14 del actual. Teniendo muy presente que de no efectuarlo incurrirán en la multa de diez escudos que abonarán, sin otro aviso, en unión de los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

Segovia 27 de Noviembre de 1867. —El Gobernador accidental, José Fernando Buitureira.

Pueblos que se citan.

- Adrada de Pirón. — Adrados. — Aldealcorbo. — Bernuy de Coca. — Brieva. — Cabezuela. — Cantimpalos. — Collado hermoso. — Duruelo. — Estébanwela. — Fuenterrebollo. — Marazoleja. — Matilla. — Moraleja de Coca. — Navares de Enmedio. — Navas de Oro. — Rapariegos. — Santa Marta. — Santiuste de San Juan Bautista. — Sebúlcór. — Torrecilla del Pinar. — Trescasas. — Valdesimonte. — Valleruela de Sepúlveda. — Villacorta. — Yanguas.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Justo de la Plaza y Vega, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: que por D. José Gil y Municio, vecino de Casla, se ha presentado la solicitud del tenor siguiente:

«Señor Juez de primera instancia de Sepúlveda. — José Gil y Municio, vecino y propietario de Casla, ante V. debidamente espone: que es vecino de dicho lugar de Casla, mayor de veinte y cinco años, y paga la contribución correspondiente para ser elector, según dispone el artículo quince de la ley electoral vigente, por lo que á V. suplico que teniendo por presentada esta reclamación con los documentos justificativos que son adjuntos, á calidad de que se le devuelvan luego que surtan su efecto, se sirva mandar se le incluya en las listas electorales á que corresponde esta circunscripción territorial, pues así es justicia que pido en Sepúlveda á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — José Gil y Municio, vecino de dicho lugar.»

En vista de la que se ha promovido el siguiente:

Auto. Por presentada esta demanda y documentos que la acompañan con los que se prueban los extremos del artículo quince de la ley electoral, se admite la misma y publíquese la pretensión por edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado, anunciándose en el Boletín oficial de la provincia por término de veinte días, pasados los que, con reclamación ó sin ella, se dará cuenta. Así lo acordó y firmó el Licenciado D. Matías Vinuesa, Juez de paz de esta villa, encargado de la jurisdicción ordinaria por enfermedad del propietario, en Sepúlveda á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, doy fé. — Licenciado, Matías Vinuesa. — El Secretario, Justo de la Plaza y Vega.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Manuel Bárcena y Romo, Escribano del Juzgado de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fé: que en los autos que en este Juzgado y por mi testimonio se han seguido y penden promovidos por el Procurador D. Pedro Rey, en nombre y con poder de Juana Estéban, viuda y vecina de Rapariegos, sobre tercería de dominio á una casa embargada á Remigio Estéban, su convecino, para las responsabilidades de una causa criminal que contra el mismo y otro se ha seguido en este mismo Juzgado por lesiones, y en cuyos autos, por ausencia y rebeldía de dicho ejecutado y del Promotor fiscal del Juzgado, se han entendido las actuaciones con los estrados del Juzgado, se ha dictado en ellos la



sentencia que aquí copiada á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Santa Maria de Nieva á 21 de Noviembre de 1867; el Sr. D. Juan Bautista Valcárcel, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía incoados por Juana Estéban, vecina de Rapariegos, como demandante, representada por el Procurador D. Pedro Rey contra Remigio Estéban, como demandado y Promotor fiscal del Juzgado, en representacion de los intereses de la Hacienda, ambos en rebeldía por su ausencia en los mismos y en su representacion los estrados del Juzgado, sobre tercería de dominio á una casa que perteneciera á la primera, sita en la calle del Duque de la Victoria, del pueblo de Rapariegos, marcada con el número siete, que se le embargó á el Remigio, para pago de las costas en que fué condenado por causa seguida contra el mismo y otro sobre lesiones:

Resultando de los escritos de demanda y documentos de su apoyo, que habiendo construido por su propia cuenta la referida Juana Estéban, en terreno cedido por el Ayuntamiento de dicho pueblo, una casa que principió hacerla su primer marido Mateo Sobrino, la cual despues de concluida fué arrendada á Remigio Estéban con la condicion de que pagara todas las contribuciones que se impusieran á la misma habitándola, por lo tanto, en virtud de dicho contrato y ausentándose de Rapariegos la dicha Juana por virtud de significarse en los amillamientos el inquilino habitador de la casa Remigio Estéban como dueño que se figuraba de ella, le fué embargada por la autoridad correspondiente á las resultas antedichas:

Resultando, que tanto el Remigio Estéban como el Promotor fiscal, ninguna oposicion han aducido á la pretension de tercería de la Juana Estéban:

Resultando de las pruebas aducidas por esta que la casa de que se trata fué primero solar concedido al Mateo Sobrino y despues concluida la construccion con sus propios recursos por la citada Juana, reconociéndose esto mismo por el demandado Remigio además de todos los testigos que han contestado afirmativamente el interrogatorio de preguntas del Procurador de la parte demandante:

Considerando que de todos los documentos y declaraciones testificales que se comprenden en estos autos, se prueba evidentemente que la casa anunciada le pertenece en propiedad y posesion á la demandante, cuyo dominio y tercería nunca ha dejado: Vistas las leyes pátrias que tratan del dominio y posesion de las cosas y los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil correspondientes á los juicios de menor cuantía y sus concordantes, con el trescientos diez y siete y el acta del juicio verbal celebrado;

Fallo: que debo declarar y declara-

ro que la casa embargada que figura por estos autos pertenece en dominio y posesion á la demandante Juana Estéban, mandando se alce el embargo que de ella se hizo y que se deje á su libre disposicion, condenando en todas las costas de esta tercería á las personas que indebidamente la amillaron en nombre del Remigio y reservando á la indicada Juana Estéban el derecho para que pueda repetirles, tanto dichas costas como los perjuicios que se la irrogaron por la comision de semejante informalidad, pues así por esta mi sentencia que con arreglo á los artículos mil ciento noventa y mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, se hará pública por edictos y en el Boletín oficial de la provincia en la forma acostumbrada, lo pronuncio, mando y firmo, de que yo el Escribano doy fé.—Juan Bautista Valcárcel.—Ante mí, Manuel Bárcena y Romo.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Mozoncillo.

Obras municipales.

Se saca á pública subasta la obra de reparacion necesaria en la Casa Consistorial del pueblo de Mozoncillo, cuyo importe asciende á la cantidad de 605 escudos 14 milésimas.

El remate se verificará ante el Alcalde de dicho pueblo el dia 15 de Diciembre próximo y hora de once á doce de su mañana, bajo el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifesto en la Secretaría del Ayuntamiento y acto del remate.

Acompañarán los licitadores á su proposicion una carta de pago que acredite el depósito hecho en la Tesorería de la provincia por valor del 5 por 100 del tipo de la subasta, en garantía de la ejecucion de las obras y su terminacion; el licitador á quien se le adjudique la subasta continuará su depósito hasta la recepcion definitiva de las obras, los demás le podrán sacar tan luego como se termine la subasta. Las proposiciones se presentarán por los licitadores con sujecion al siguiente modelo. Mozoncillo 24 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Pedro Herranz.

D. N. N., vecino de....., se obliga á ejecutar por cuenta suya y por la cantidad de..... escudos (en letra) las obras proyectadas de reforma de la Casa de Ayuntamiento en el pueblo de Mozoncillo, anunciadas en el Boletín oficial de dia..... con entera sujecion al plano, presupuesto y condiciones redactadas al efecto, de que estoy enterado. A continuacion la fecha y firma del interesado.

El Ilustre Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Segovia, que ha tenido la gran satisfaccion de recibir una comunicacion de Nuestro Santo Padre Pio IX, en la que manifiesta su afecto especial al Municipio y á la Ciudad, dándonos á la vez su Apostólica Bendicion, ha creido de su deber dar á tan estimable documento toda la publicidad posible para consuelo y satisfaccion de este Cristiano pueblo, disponiendo que se imprima y que se conserve su original en el archivo, como se merece.

PIUS P. P. IX.

Dilecti Filií Salutem et Apostolicam Bendicionem. Cum populus ad rectorum ingenium moresque componi soleat, litterarum vestrarum officiis non unius observantiæ vestrae nomine delectati sumus, sed etiam uti specimine studii totius Segoviensis populi in hanc Petri Cathedram. Quæ sanè sententia Nobis indita à crebris, quæ habuimus, pignoribus pietatis et obsequii Hispanorum, significationes fidei caritatisque vestrae per se gratas, Nobis fecit iucundissimas. Id verò præstat, ut quò acceptiores ipsæ Nobis acciderunt, eò etiam impensius vos hortemur, ut egregiam hanc animi comparationem non modo foveatis in vobis, sed aliis quoque ingerere studeatis. Nam itá præstantiorem efficacitoremque operam adhibebitis illi iustitiæ victoriæ comparandæ, quam per preces ad Deum fusas, per supplicias huic Sanctæ Sedi allatas, per alia filialis in Nos dilectionis argumenta maturare conamini. Deum vobis interim propitium ominamur; eiusque favoris Auspicem, et præcipuæ benevolentia pignus. Vobis et Segoviensi populo Benedicionem apostolicam peramentér impertimus.

Datum Romæ apud S. Petrum die 5 Octobris 1867. Pontificatus Nostri Anno xxii.—PIUS P. P. IX.—Dilectis Filiis Spectatis viris Municipalem Magistratum Segoviæ gerentibus Segoviam.

Alcaldia de Ciruelos de Coca.

Se saca á público remate en arrendamiento por tres años la Casa-posada de este pueblo, perteneciente á sus propios, bajo el tipo de treinta y un escudos ochenta milésimas y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya subasta constará de dos actos con el intermedio de ocho dias de uno á otro, teniendo lugar el primero en esta Casa [Consistorial á los quince dias de insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á las once de

PIO PONTIFICE PAPA IX.  
Amados Hijos, Salud y Bendicion Apostólica.—Arreglándose por lo comun el Pueblo á la condicion y costumbres de aquellos mismos que le rigen y gobiernan, Nos han servido ciertamente de una gran satisfaccion las consideraciones de respeto y veneracion consignadas en vuestra carta, no precisamente en nombre solo de esa Corporacion, si tambien como una muestra de adhesion de todo el Pueblo de Segovia á esta Cátedra de Pedro. Esta sentencia, pues, fijada en Nuestro ánimo por las reiteradas prendas de fé, piedad y obsequio que hemos recibido de los Españoles, ha venido á hacer por fin semejantes demostraciones de fé y caridad, de gratas, que son ellas mismas por sí solas, en gratisimas á Nos. Esto hace á la verdad que cuanto mas acceptas Nos han sido esas mismas demostraciones, por lo mismo os exhortemos con tanto mas encarecimiento á que no solo fomenteis en vosotros tan bellas disposiciones de ánimo, sino á que procureis sollicitos inspirarlas á los demás. Porque así es como prestareis el mas distinguido y eficaz servicio para haber de alcanzar el triunfo de la justicia, que os esforzais al presente en llevar á su último término por medio de oraciones dirigidas á Dios, de subsidios puestos á disposicion de esta Santa Sede y de otros testimonios de amor filial. Os presagiamos en el entretanto que lograreis tener á Dios propicio é impetrareis bajo sus Divinos Auspicios sus favores y gracias, como prenda de su especial benevolencia. Os damos afectuosísimamente á vos y á todo el pueblo de Segovia Nuestra Bendicion Apostólica. Dada en Roma en San Pedro el dia 5 de Octubre de 1867. De Nuestro Pontificado el Año xxii.—PIO PAPA IX.—A nuestros amados hijos los Concejales que componen el Ayuntamiento de Segovia.

sus mananas. Ciruelos de Coca 23 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Nemesio Membrilla.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:  
En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 36.  
Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.